

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/08/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JNE/08/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA ACTA DE SESIÓN DE COMPUTÓ MUNICIPAL Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P. Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/08/2018.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
VILLA DE LA PAZ, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva **confirma**, la votación recibida en las casillas impugnadas, los resultados de la acta de sesión de computó municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P., la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de validez y mayoría al candidato Jorge Armando Torres Martínez propuesto por el Partido Político Nueva Alianza.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P.
Movimiento	Partido Movimiento Ciudadano
S.L.P.	San Luis Potosí


R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO.









De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovar entre otros cargos a los integrantes de los 58 ayuntamientos de San Luis Potosí.

1.2 Cómputo Municipal. El cuatro de julio del presente año se llevó a cabo el cómputo municipal por el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Quinientos cuarenta y cinco	545

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/08/2018

	Doscientos sesenta y cinco	265
	Ciento cuarenta y siete	147
	Veintiuno	21
	Ciento setenta y tres	173
	Ciento sesenta y tres	163
	Mil trescientos cuatro	1304
	Noventa y cuatro	94
	Ocho	8
Candidato no registrado	Tres	3
Votos nulos	Setenta y nueve	79
Votación final	Dos mil ochocientos dos	2802

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Quinientos cuarenta y cinco	545
	Doscientos sesenta y cinco	265
	Ciento cuarenta y siete	147
	Ciento veintitrés	123
	Ciento setenta y tres	173
	Ciento sesenta y tres	163
	Mil trescientos cuatro	1304
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Tres	3
VOTOS NULOS	Setenta y nueve	79

1.3 Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. El día cuatro de julio del presente año, el Comité Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Villa de la Paz, para el periodo constitucional 2018-2021, la cual fue favorable a la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido Político Nueva Alianza, que obtuvo el mayor número de votos.

1.4 Juicio de nulidad electoral. El día ocho de julio de dos mil dieciocho, el Ciudadano Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento

Ciudadano, compareció ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz S.L.P., para impugnar el acto que antecede.

- 1.5 Tercero interesado.** En fecha once de julio del año en curso se recibió escrito ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., suscrito por María Elena Barbosa Puente, en su carácter de representante del candidato electo, Jorge Armando Torres Martínez, del Partido Nueva Alianza, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente asunto.
- 1.6 Remisión del juicio de nulidad electoral a este tribunal electoral.** El día trece de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal oficio número 222/2018 suscrito por Brenda Lucia Carmona Chantaca y Martha Elena Peña García, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz S.L.P., en el cual rinden informe circunstanciado y remiten juicio de nulidad, dicho medio fue radicado por este Tribunal con la clave TESLP/JNE/08/2018.
- 1.7 Admisión.** En fecha de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/08/2018.
- 1.8 Incidente De Nuevo Escrutinio Y Cómputo.** En fecha treinta y uno de julio del año en curso, el Ciudadano Alan Zenaido Peña García, presento ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, mismo que fue remitido a este Tribunal en fecha del primero de agosto del presente año, mediante oficio número 222, por el Comité Municipal Electoral.
- 1.9 Resolución Incidente De Nuevo Escrutinio Y Cómputo.** El veintinueve de agosto del presente año, se resolvió el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo en el sentido de desechar de plano.

1.10 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año no existiendo diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en esto de resolución.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 82 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El actor en esencia hace valer los agravios siguientes:

1. La nulidad de la votación recibida en la casilla 1604 básica, toda vez que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza legal de la votación y son determinantes para

el resultado de la elección, actualizando la causal La causal de nulidad XI, del artículo 71, de la Ley de Justicia.

En el acta de jornada electoral de la casilla en mención en las atribuciones de los funcionarios de mesa directiva, se entregó una lista nominal adicional de 30 personas de las cuales, el consejo no emitió acuerdo en tal modo que pone en duda la certeza expresando causa de nulidad de casilla que violenta los principios democráticos de la votación recibida en la casilla.

Le recurrente argumenta que en el acta de escrutinio y cómputo de la respectiva casilla se señala que de los representantes de casilla que emitieron su voto es la cantidad de 6 personas como se acredita con la respectiva y en la cual las 24 personas de la lista nominal adicional sobrantes no fueron acordadas por el pleno del consejo, o por alguna resolución del tribunal, aparte que fueron ciudadanos que no estaban inscritos en la lista nominal, de las cuales se violentó la certeza jurídica de la votación, que es determinante para el resultado de la votación.

Que se permitió a personas que no encontraban en el listado nominal, emitir su voto por parte del C. Olegario Coronado Hernández quien fungía como secretario de la casilla, solicitando se verifique la lista nominal adicional ya que causa un perjuicio.

2. La causal de nulidad XI, del artículo 71, de la Ley de Justicia, de la votación de la casilla 1605 básica toda vez que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza legal de la votación y son determinantes en esta elección.

En el acta de jornada electoral de la casilla en mención en las atribuciones de los funcionarios de mesa directiva, se hizo manifiesta una lista nominal adicional de 20 personas de las cuales, el Consejo no emitió acuerdo en tal modo que pone en duda la certeza expresando una causa de nulidad de casilla que violenta los principios democráticos de la votación recibida en la casilla.

Aduciendo la causal estipulada en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Justicia relativa a cuando el número de votantes anotados en la lista

adicional, en los términos del artículo 377 de la ley electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el pleno del consejo.

Se presentó escrito de protesta, con fecha cuatro de julio del año en curso, en el cual se manifestó que se permitió votar a personas ajenas al listado nominal.

3. La nulidad de la casilla 1605 contigua inicio sus apertura el día primero de julio del presente año, a las 9:02 am como consta en el acta de la jornada electoral discrepando como se manifiesta el comité municipal electoral, en el acta de sesión permanente de jornada electoral de fecha 1 de julio en la cual en el punto número 3 señala que la casilla 1605 contigua ubicada en “escuela primaria educación y patria” con domicilio en calle benemérito de las américas número 1 fue instalada a las 9:17 am, sin mediar alguno de los supuestos que señala el artículo 368, 369 de Ley Electoral.

Que le causa un perjuicio que no se iniciara la votación a las 8:00 del día 1 de julio del año 2018, sin estar dentro de los supuestos por los artículos mencionados con anterioridad.

Lo anterior aunado a que en la misma casilla 1605 contigua, se entregó el paquete electoral por persona no facultada por la legislación electoral en su artículo 397.

La persona que entregó dicho paquete electoral al Comité Municipal electoral fue alondra Anahí Medrano Rangel, quien se ostenta como cae se argumenta bajo constancia del comité municipal electoral en el recibo de entrega del paquete electoral.

4. La nulidad de la casilla 1606 básica relativo a la siguiente causa IV, del artículo 71, de la Ley de Justicia, relativo a que cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al comité municipal electoral, o a la comisión distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta ley establece.

Que las irregularidades causa un agravio por la hora de clausura fue a las 11:18 pm del día primero de julio del año 2018, lo cual se acredita

con constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, siendo remitido el paquete electoral a la 1:27 am del día 2 de julio del año 2018, el tiempo de entrega del paquete electoral fue dos horas con nueve minutos por persona no facultada para remitirlo y realizando las funciones de funcionario de casilla donde se desprende que suscribió el recibo correspondiente de entrega al comité municipal electoral de villa de la paz, la persona de nombre Alondra Anahí Medrano Rangel, documento que se agrega en su respectivo capítulo con la finalidad de acreditar la invocada causal de nulidad de la casilla.

Al tenor de lo siguiente esta casilla es del tipo urbana y se encuentra dentro de la cabecera municipal siendo excesivo el tiempo que transcurrió desde la clausura hasta la remisión del paquete electoral al órgano competente de conformidad con el artículo 397 de la legislación electoral vigente que señala:

5. La nulidad de la casilla 1608 básica por actualizarse la causal de nulidad estipulada en la fracción XII, artículo 71, de la Ley de Justicia, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El acta de jornada electoral manifiestan los funcionarios de la mesa directiva de casilla que el folio inicial de boletas es 000046 al 000406 de la elección de ayuntamientos, se presentó escrito de protesta ante esa situación con fecha 04 de julio del año 2018 a las 7:49 horas, en el cual se protesta dicha violación, aunado, que en el recibo correspondiente de entrega al presidente de la mesa directiva de casilla de nombre Celestino Martínez Olvera, consta que se entregó los folios 000001 al 000406, de las boletas electorales, lo cual se acredita hubo irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, a efecto de acreditar lo manifestado, se agrega acta de la jornada electoral de la casilla 1608 básica, así como recibo de entrega de boletas electorales dichas probanzas ofrecidas en su respectivo capítulo.

Causa un perjuicio que da la presunción de que los folios de boletas

electorales, entregados al presidente de casilla, fueron sustraídos, y después depositados en las urnas, del acta de escrutinio y cómputo, no manifiesta el número de boletas sobrantes, dando certeza a que se violentaron los principios de legalidad electoral, siendo determinante para el resultado de la elección.

En la constancia de clausura de casilla los funcionarios señalan que la hora fue a las 9:50 en la inteligencia que fue a las 21:50 horas del día 1 de julio del año 2018 hora y fecha que se acredita con el documento citado, en la entrega del paquete se señala que fue entregado a las 1:07 horas del día 2 de julio del año 2018, por conducto del que se ostenta como funcionario de casilla Edgar Fernando Escamilla Juárez, quien resulta ser un capacitador de asistente electoral suscribiendo recibo de entrega al órgano electoral receptor lo anterior se acredita con las documentales que se exhiben y se ofrecen en su respectivo capítulo.

En virtud de que el plazo que señala el artículo 397 de la legislación electoral vigente en el estado que señala ya que se trata de una casilla ubicada en la cabecera municipal y el tiempo de clausura y remisión del paquete electoral fue de 2 horas con 17 minutos violenta los plazos y términos señalados para el traslado del paquete electoral sin mediar alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. La nulidad de la casilla 1609 básica por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Que el paquete electoral al Comité Municipal, fue realizada por la persona de nombre Alondra Anahí Medrano Rangel que se ostenta como capacitadora de asistente electoral, firmando dicho recibo como funcionaria de casilla, se desprende de documento que se agrega a este curso dentro de su respectivo capítulo de pruebas, con el objeto de acreditar(sic) dicha violación a los principios que marca la legislación electoral vigente en el estado, en textual mente en el artículo 397 del multicitado cuerpo legal dice:

una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al comité municipal electoral; y, en su caso, a la comisión distrital electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

7. La nulidad de la casilla 1610 básica, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, actualizando la causal XII, de artículo 71, de la Ley Electoral.

A decir del actor, en las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, los funcionarios de casilla que se clausuro a las 6:00 horas del día primero de julio del año 2018, en la inteligencia que fue a las 18:00 horas, no dando lugar ni termino al escrutinio y cómputo de los resultados de la elección, legalmente con fundamento en el artículo 383 de la legislación electoral vigente. La votación se cerrara a las 18:00 horas pero no se clausurara la casilla hasta que se levante el acta de escrutinio y cómputo acto que fue ilegal, por haber clausurado la casilla a las 18:00 horas, dejando una certeza y duda de la votación recibida.

8. El recurrente señala que se actualiza la causal estipulada por la fracción II, del artículo 71, de la Ley de Justicia, relativa a ejercer violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, porque

durante el desarrollo de la jornada electoral desde su instalación la presidenta de casilla de nombre María de los Ángeles Galicia Cortes realizo diversas manifestaciones de presión a los electores para que dentro de las preferencias de la señora inclinándose al Partido Nueva Alianza en la cual mostraba un video en su teléfono celular en el cual

argumentaba que los electores votaran por el candidato de nueva alianza ya que era la mejor opción y ella lo conocía de manera personal, lo anterior violenta la libertad al voto y es determinante para el resultado de la votación en la casilla en la que ella fungía como presidenta de la misma.

A decir del promovente, la entrega del paquete electoral al Comité Municipal, fue realizada por la persona de nombre Edgar Fernando Escamilla Juárez, que se ostenta como capacitador de asistente electoral, firmando dicho recibo como funcionario de casilla, se desprende de documento que se agrega a este curso dentro de su respectivo capítulo de pruebas, con el objeto de acreditar dicha violación a los principios, aunado a que en el acta de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete, se manifiesta que el 2do secretario de nombre Ramiro López Cerda.

9. Que en la casilla 1611 básica, se actualiza la causal XII, del artículo en cita, porque en el acta de escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla, antes de emitir las firmas de dicho documento se retiraron de la casilla dejando en duda sobre la certeza de la votación recibida en ella, violentando los principios generales electorales con el actuar de ellos, e incumpliendo a lo preceptuado en el artículo 370 de la legislación electoral.

Que el paquete electoral su remisión como consta en la constancia de clausura y remisión del mismo sería efectuada por el presidente de la casilla de nombre Francisco Martínez, el cual violento lo preceptuado en el artículo 397 del multicitado compendio legal, así como entrega del mismo la persona que se ostenta de nombre Edgar Fernando Escamilla Juárez quien se ostenta como capacitador de asistente electoral y en recibo de constancia, firma como funcionario de casilla.

10. Que en la sesión de cómputo respectiva no se cumplieron normas legales de los artículos 404, y 421 de la Ley Electoral, toda vez que se había acordado en la sesión extraordinaria del tres de julio del presente año, realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1604 básica, 1606 básica 1607 básica, 1608 básica, 1609 básica, 1610 básica y 1611 básica.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 26, último párrafo de la Ley de Justicia.

5.2. Casillas impugnadas por causales de nulidad estipulada en el artículo 71, fracciones II, IV, XI y XII, de la Ley de Justicia, tal como se advierte en el siguiente cuadro.

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CAUSALES DE NULIDAD												
CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1604 B01											X	X
1605 B01											X	
1605 C01												X
1606 B01				X		X						
1607 B01												
1608 B01												XII
1609 B01												XII
1610 B01		X										XII
1611 B01												XII

5.3. Causal de nulidad determinada en el artículo 71, fracción II, del artículo 71, de la Ley de Justicia, por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en la casilla 1604 básica.

5.3.1. Marco normativo

Conforme al artículo 71, fracción II, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.²
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se

² La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0009-2012.pdf.

refleje en el resultado de la votación de manera decisiva³.

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes⁴.

También, Sala Superior⁵ ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de dos formas:

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que

³ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>.

⁴ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>.

⁵ Jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=3/2004>.

ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

5.3.2. Análisis del caso concreto.

Respecto de la **casilla 1604 básica** Movimiento afirma en su escrito de demanda que la presidenta de casilla María de los Ángeles Galicia Cortes, realizó diversas manifestaciones de presión a los electores para que dentro de las preferencias de la señora inclinándose al Partido Nueva Alianza que votaran por el candidato de Nueva Alianza porque era la mejor opción y ella lo conocía.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio formulado por el actor deviene ineficaz, pues si bien es cierto que el partido político actor señala algunas circunstancias en las que alega que sucedió la falta, lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar que efectivamente lo expresado por el actor y mucho menos, la forma en que ello habría resultado determinante en el resultado de la votación.

En tales circunstancias, es claro que este órgano jurisdiccional carece de los elementos suficientes para llevar a cabo el estudio correspondiente. Y aun cuando la ley establece a favor de los promoventes de medios de impugnación la suplencia de la deficiencia de la queja, ello no implica que se puedan limitar a llevar a cabo afirmaciones genéricas que carezcan de elementos para el estudio y resolución, sino que deben aportar al órgano jurisdiccional que conozca del asunto los elementos suficientes para que se encuentre en aptitudes de llevar a cabo el análisis correspondiente, lo que en la

especie no ocurre.

El impetrante manifiesta que se permitió a personas que no encontraban en el listado nominal, emitir su voto, autorizándolo el C. Olegario Coronado Hernández quien fungía como secretario de la casilla, sin embargo, dicha circunstancia no es acreditable, por otro lado, no existe el factor de la determinancia⁶, toda vez que, aunque hubiera sido cierto, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Es preciso señalar que, en dicha casilla Nueva Alianza obtuvo 74 votos a favor y la Alianza Partidaria del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano obtuvo 56 votos, existiendo una diferencia de 18 votos⁷; lo que no resulta determinante el hecho de que se haya permitido votar a una persona sin estar en la lista nominal.

De ahí que, al no existir los elementos mínimos para el referido estudio, **el agravio deviene ineficaz.**

5.4. Causal de nulidad fracción IV, del artículo 71, de la Ley de Justicia, cuando sin causa justificada el paquete electoral se entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate fuera de los plazos que la ley establece, en la casilla 1606 básica.

5.4.1. Marco normativo

Conforme al artículo 71, fracción IV, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

Son tres los elementos:

⁶ Sirve de criterio la tesis XVI/2003, emitida por esa Sala Superior, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)

⁷ Según consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

- a) Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos.
- b) Que el retraso sea sin causa justificada.
- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior con el objeto, de garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Si es demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación⁸.

Así, al ser la entrega del paquete un aspecto primordial, buena parte de esa responsabilidad recae en el presidente de casilla. También debe tomarse en cuenta que si la autoridad electoral amplía los plazos para la entrega, las razones para ello deben ser justificadas, en aras de proteger la certeza en las elecciones⁹.

⁸ Jurisprudencia 7/2000 con el rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

⁹ Tesis IV/2011 **PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA** (LEGISLACIÓN DE OAXACA)- De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 y 231 del Código de Instituciones Políticas y

Es necesario citar el artículo que estipula el tiempo para entregar los paquetes al organismo administrativo electoral, al efecto el artículo 299 de la LGIPE.

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

5.4.2. Análisis del caso concreto.

Respecto de la **casilla 1606 básica** Movimiento afirma que la hora de clausura fue a las 11:18 P.M. del día primero de julio del presente año, tal y como se acredita con la constancia de clausura y el paquete electoral fue remitido 1:27 a.m. y que la entrega del paquete electoral fue de dos horas con nueve minutos, por una persona no facultada para remitirlo.

Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, previo al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta.

Agravio que deviene **ineficaz**, toda vez que, el mismo acto refiere que el tiempo de entrega fue de dos horas con nueve minutos, en ese sentido no existe irregularidad alguna, en virtud de que, el artículo 299 de la LGIPE estipula que el paquete electoral se entregará en los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

El agravio resulta ineficaz, para acoger la nulidad solicitada, pues la entrega del paquete electoral se dio en los plazos estipulados en la norma electoral, en el sentido que las casillas ubicadas en la cabecera del distrito, inmediatamente, o hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito, dos horas con nueve minutos es tiempo razonable para la entrega del paquete electoral, considerando el tiempo utilizado para trasladarse; además deben considerarse los mecanismos de recolección de paquetes electorales aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral¹⁰, aprobado previamente por el INE.¹¹

5.5. Causal de nulidad fracción VI, del artículo 71, de la Ley de Justicia, por recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley, en la casilla 1605 básica.

5.5.1. Marco normativo

Conforme al artículo 71, fracción IV, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

¹⁰ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1392/informacion/sesin-extraordinaria-16-de-mayo-de-2018.html>.

¹¹ Mediante el acuerdo NE/CG514/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueban los Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral 2017-2018.

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) La irregularidad sea determinante¹².

Sobre este tema, debe recordarse que la LGIPE¹³ establece que los electores solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera antes o después de la fecha u hora legalmente permitida. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará por sí su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación por ejemplo, constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos.

¹² Véase la jurisprudencia CXXIV/2002, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹³ **Artículo 208.** [...] 2

.La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.[...]

6. En ningún caso podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

¹⁴ Véase la Tesis XXVI/2001, de rubro: “INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE VOTACIÓN.”

Así, la intención del legislador es de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación. Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley electoral señala con precisión:

-El día en que han de celebrarse las elecciones¹⁵.

-La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación.¹⁶

-Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.¹⁷

-La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción.¹⁸

-Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.¹⁹

Recibir la votación en fecha distinta implica recibir la votación en cualquier momento distinto a la jornada electoral, fuera del horario establecido para recibir la votación, que es a partir de las 8:00 horas hasta a las 18:00 horas, terminando con la recepción de la votación de todos los ciudadanos firmados a esa hora.

En conclusión, para que se anule la votación, hay que acreditar que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la que establece la ley. Además se debe demostrar que esa irregularidad afectó el resultado final de la votación en la casilla.

Análisis del caso concreto

El actor hace valer esta causal de nulidad de la votación recibida, por

¹⁵ Artículo 22 LGIPE

¹⁶ Artículo 273 Ibídem

¹⁷ Artículo 273, 277 y 287 Ibídem

¹⁸ Artículo 285 Ibídem

¹⁹ Artículo 286 Ibídem

inició de votación tardía, y que a su criterio es determinante en la **casilla 1605 contigua**, porque su apertura fue el primero de julio del presente año a las 9:02, del acta de jornada se advierte los siguientes datos:

Nº	SECCIÓN	CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	FIN DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	INSTALACIÓN DE CASILLA SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	1605	C1	09:02	18:03	07:30	09:02	SI, SE CONTARON UNA POR UNA LAS BOLETAS Y ALGUNOS REPRESENTANTES Y VOTANTES SE MOLESTARON POR LA TARDANZA	18:05	Se instaló en términos de Ley.

El agravio del actor resulta **ineficaz**, si bien, se empezó a recibir la votación a la 9:02, sin embargo, la instalación de la casilla fue las 7:30 hora que estipula el artículo 273, numeral 2, de la LGIPE, se advierte que empezó a recibir la votación después de las 8:00 horas²⁰ en términos legales, se advierte que la tardanza en la recepción de la votación fue debido al conteo de boletas, por tanto, el inició de votación se encuentra justificada.

5.6. Causal de nulidad fracción XI, del artículo 71, de la Ley de Justicia, relativa a cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 377, de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, respecto a las casillas 1604 básica, 1605 básica.

5.6.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 71, fracción XI, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) Que el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 377 de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo.

Al respecto el artículo 377, estipula que, los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía,

²⁰ Artículo 273, numeral 6, de la LGIPE

podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y

II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.

En este caso, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó

En relación a lo señalado el artículo 269, de la LGIPE, estipula que los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

5.6.2. Análisis del caso concreto de las 1604 básica, 1605 básica

El recurrente expresa que existieron hechos que a su juicio actualizan la causal solicitada en virtud de que, no existe acuerdo del Consejo Estatal Electoral para entregar boletas excedentes al número de boletas que señala la ley.

Agravio que deviene infundado, en virtud de que, el dieciséis del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó “... *EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO Y SELLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, QUE LLEVARÁN A CABO LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO IX, SECCIÓN TERCERA DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, REFERENTE AL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES, Y EL ANEXO 5 DEL 1 REGLAMENTO ANTES REFERIDO*”, el cual en lo conducente refiere la entrega de boletas, respecto a los siguientes lineamientos:

- a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
- b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán 750 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales.
- c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.
- d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio²¹.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral sí aprobó el número de boletas adicionales para que los representantes acreditados de los partido político y, en su caso, candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla pudieran ejercer su derecho de voto y las boletas necesarias para que votaran la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral de la Federación.

²¹ Reglamento de Elecciones Artículo 178. 1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/08/2018

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Número de casilla	Número de electores en lista nominal	Electores de la lista adicional	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Número de electores que votaron	Representantes que votaron	Votación total	Observaciones
1604 B01	191	30	208	52	150	6	156	E + H Coinciden con D
1605 B01	464	20	484	159	320	5	325	E + H Coinciden con D

De análisis que antecede se advierte que no existe irregularidad alguna con el número de boletas entregadas y las boletas sobrantes, si no que por el contrario, existe coincidencia entre el número de boletas sobrantes y el total de votación, con las boletas entregadas, por tanto, no se acredita la determinancia.

El actor refiere que en la casilla 1604 básica votaron 24 personas más aparte de los 6 representantes acreditados, si bien, en el Acta de Jornada Electoral señala que votaron 30 personas que están en la lista que contiene las resoluciones del Tribunal Electoral, por tanto, dicha circunstancia por sí solo no configura ninguna irregularidad que pudiera trascender a alguna causal de nulidad.

El actor señala que en la casilla 1605 básica que se permitió votar a personas ajenas al listado nominal, sin embargo, no refiere a cuántas personas a su dicho se permitió votar, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidades de analizar la determinancia de la irregularidad, de ahí la ineficacia de su agravio. Esto, en el sentido de que la determinancia se actualiza cuando el número de votos computados en exceso, en relación con la cantidad total de electores que emitieron su voto, resulte mayor o igual a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que alcanzaron el primer y segundo lugar de la votación. No obstante a lo anterior, de lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que existe una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de 68 votos a favor del Partido Nueva Alianza, por lo que este Tribunal Electoral advierte que, no existe probanzas que acrediten que se permitió votar a más de 68 personas sin estar en el listado nominal.

En consecuencia, los agravios que expresa el actor son ineficaces para acoger la nulidad de la elección solicitada.

5.7. Causal de nulidad fracción XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia, relativa a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, 1604 básica, 1605 básica, 1605 contigua 1, 1608 básica, 1609 básica, 1610 básica y 1611 básica.

De los hechos narrados por el actor se traduce que la irregularidad consiste en la entrega de paquetes electorales por personas no autorizadas.

5.7.1. Marco normativo

Conforme al artículo 71, fracción II, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales del artículo 71, fracción a XI, de la Ley de la Justicia.

5.7.2. Análisis del caso concreto de las casillas 1604 básica, 1605 básica, 1605 contigua, 1608 básica, 1609 básica, 1610 básica y 1611 básica.

Hechos que no configuran alguna irregularidad para el resultado de la votación recibida en casilla citadas.

El impetrante señala como irregularidad grave que la entrega de paquetes electorales porque se realizó por personas no facultadas para ello.

Agravios que resultan infundados, el INE, el veintiocho de marzo del presente año, en sesión extraordinaria aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes, mediante el acuerdo INE/CG284/2018, aprobó "**EL MODELO DE CASILLA ÚNICA PARA LAS ELECCIONES CONCURRENTES DE 2018,**" mismo que en lo conducente refiere lo siguiente:

 (...)

El equipamiento, la documentación y los materiales electorales

Por lo que corresponde a la documentación y materiales electorales que serán utilizados en la casilla única, el Instituto es responsable de establecer las directrices, criterios y formatos para ambas elecciones, en tanto que el OPL de cada entidad federativa se encargará de producir y proveer, debidamente organizados por casilla, los que correspondan a las elecciones locales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE, así como 160 y 162 del RE.

Traslado de los paquetes de resultados a los órganos electorales respectivos

Presidente/a: o Bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes con los expedientes de casilla a los órganos electorales competentes, ya sea en forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por

los órganos electorales. Para ello, por cada tipo de elección (federal o local), podrá designar a un funcionario/a de la casilla, entre las y los debidamente capacitados, para que efectúen la entrega de los paquetes electorales al órgano electoral competente o al mecanismo de recolección previsto.

El traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes deberá recaer preferentemente en los/las Presidentes/as y Secretarios/as de las mesas directivas de casilla y excepcionalmente en alguno/a de los/las Escrutadores/as, que no haya sido de los tomados de la fila.

Secretarios/as: o Podrán ser designados por el o la Presidente/a de la Casilla, para que en auxilio de éste, uno de ellos efectúe la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

Escrutadores/as: o Podrán ser designados por el Presidente/a de la Casilla, para que en auxilio de éste o ésta, alguno efectúe la entrega de los paquetes de resultados al órgano electoral o mecanismo de recolección correspondiente.

(...)

De lo anterior, se advierte que la Presidente/a de la mesa directiva de casilla bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes con los expedientes de casilla a los órganos electorales competentes, ya sea en forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por el INE²², en ese sentido, el presidente puede delegar la facultad de entrega de los paquetes electorales al organismo electoral.

Los mecanismos de recolección son instrumentos aprobados por los Consejos Distritales, utilizados para acopiar la documentación electoral de las casillas al término de la Jornada Electoral y entregarla a las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas; y podrán ser establecimientos donde se concentre la documentación para su posterior traslado (Centro de Recepción y Traslado [CRyT] fijo), o vehículos que hagan llegar los paquetes conforme a una ruta preestablecida (CRyT itinerante) o a los y las presidentas de casilla (Dispositivos de Apoyo para el Traslado), según lo establecen los artículos 327 y 329, del RE.

²² ACUERDO INE/CG514/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueban los Lineamientos para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral 2017-2018.

Así, el INE autorizó persona responsable de traslado de paquetes la cuan resultado, la encargada de realizar el traslado de la entrega, recepción y/o intercambio de paquetes o la documentación electoral entre los Consejos Distritales del Instituto y de los Consejos de los Organismos Públicos Locales, por consiguiente, los nombres de los funcionarios de casilla no aparecen en la entrega del paquete, no obstante en el expediente no se evidencia que la entrega de paquetes se haya realizado por personas no autorizadas en los términos de los *LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE PAQUETES Y DOCUMENTOS ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*.

Es preciso, señalar que el siete de junio del presente año, el Instituto Nacional Electoral mediante el *ACUERDO INE/CG514/2018 APROBÒ LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE PAQUETES Y DOCUMENTOS ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*.

Los agravios **resultan ineficaces**, porque los hechos que referencia MOVIMIENTO no son irregularidades graves que atenten contra la certeza del resultado, pues en principio, no se advierte en qué forma pudieran trascender a los resultados de la votación recibida en las casillas, el citado partido político no lo menciona, sólo señala que no se entregaron los paquetes electorales por funcionarios no facultados para ello; el actor fue omiso en señalar cual era la afectación al resultado de la votación recibida en la casilla, para que este Tribunal Electoral pudiera analizar la causal respectiva.

Respecto, a lo manifestado por el inconforme refiere que en la casilla 1610 básica, la votación se cerró a las 18:00 horas y se clausuró la casilla sin levantarse la respectiva acta, circunstancia que a su dicho dejando una certeza y duda de la votación recibida. Sin embargo, no acredita dicha circunstancia y su manifestación es genérica, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitados para realizar el análisis respectivo; además de que tampoco especifica de qué modo dicho acto pudiera haber afectado el resultado de la votación, por consiguiente resulta ineficaz su agravio.

5.8. Que en la sesión de cómputo respectiva no se cumplieron normas legales de los artículos 404, y 421 de la Ley Electoral, toda vez que se había acordado en la sesión extraordinaria del tres de julio del presente año, realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1604 básica, 1606 básica 1607 básica, 1608 básica, 1609 básica, 1610 básica y 1611 básica.

El inconforme aduce que en la sesión de cómputo respectiva no se cumplieron normas legales de los artículos 404, y 421 de la Ley Electoral, toda vez que se había acordado en la sesión extraordinaria del tres de julio del presente año, realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1604 básica, 1606 básica 1607 básica, 1608 básica, 1609 básica, 1610 básica y 1611 básica.

Los agravios que se expresan **son ineficaces** para acoger la nulidad solicitada pues resultan genéricos y no precisa el dato, toda vez que, fue omiso en referir inconsistencia o deficiencia alguna, en el estudio de la causal de nulidad, de este modo atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado de realizar un análisis supliendo la deficiencia del planteamiento del partido, pues no relato las diferencias específicas advertidas.

Es preciso señalar que, del Acta de Sesión de Cómputo realizada por el Comité Municipal Electoral, la cual obra de la foja 26 a31, de la misma se advierte que la sesión respectiva fue realizada en términos de los artículos 421 en relación con el artículo 404, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral; en autos existen constancias que acreditan que fueron objeto de recuento las casillas en las que se actualizaba alguna causal.

6 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Resultaron infundados los agravios expresados por el actor, por consecuencia **se confirma** la votación recibida en las casillas

impugnadas 1604 B01, 1605 B01, 1605 C01, 1606 B01, 1607 B01, 1608 B01, 1609 B01, 1610 B01, 1611 B01; **se confirman** los resultados de la acta de sesión de computó municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P., y la entrega de constancia de validez y mayoría al candidato Jorge Armando Torres Martínez propuesto por el Partido Político Nueva Alianza.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable al Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS E INEFICACES. Los agravios expresados por el actor por una parte resultaron infundados y por otra ineficaces, en términos del considerando QUINTO.

CUARTO. SE CONFIRMA la votación recibida en las casillas impugnadas.

QUINTO. SE CONFIRMAN los resultados de la acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P.

SEXTO. SE CONFIRMA la entrega de constancia al candidato Jorge Armando Torres Martínez propuesto por el Partido Político Nueva Alianza.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVO. PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/08/2018

Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

<https://teeslp.gob.mx>